

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez el expediente contentivo del proceso de la referencia, informando que: *i)* se encuentra pendiente de decidir los recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto proferido el **9 de junio de 2022**, por medio del cual entre otras cosas se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado señor Álvaro Hernando Naranjo Olaya y admitió la contestación de la demanda del mencionado sujeto procesal, *ii)* dentro del término del traslado de la citada objeción las demás partes intervinientes no se pronunciaron y *iii)* el apoderado judicial del demandado señor ÁLVARO HERNANDO NARANJO OLAYA, solicitó la corrección de la providencia proferida el 13 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Manizales, 27 de octubre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE	AZUCENA CARMONA GIRALDO
SUCESORES PROCESALES DE LA DEMANDANTE	JORGE JULIO CARMONA GIRALDO
	AUGUSTO DE JESÚS CARMONA GIRALDO
DEMANDADO	ALVARO HERNANDO NARANJO OLAYA
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00213-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Recurso de reposición

El recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, es frente a la providencia proferida el **9 de junio de 2022**, mediante la cual, dentro del trámite de la referencia, entre otras cosas se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado señor Álvaro Hernando Naranjo Olaya y admitió la contestación de la demanda del mencionado sujeto procesal.

Notificada la antedicha providencia, el apoderado judicial de la demandante, interpuso dentro del término respectivo recurso de reposición.

La objeción se fundamentó en que:

- En el ordinal quinto de la parte resolutive de dicha determinación se le reconoció personera jurídica, sin embargo, su segundo apellido fue consignado erróneamente dado que su nombre completo es **WILLIAM OSORIO BUITRAGO** y allí se indicó que era **WILLIAM OSORIO GIRALDO**, en razón a ello estima que tal error debe ser subsanado.
- No se indicó la fecha exacta en que se tiene al demandado señor ÁLVARO HERNANDO NARANJO OLAYA, notificado por conducta concluyente y tampoco la data exacta en la que el demandado contestó la demanda, motivo por el que implora esos aspectos sean aclarados.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 318 del CGP y de conformidad con lo previamente expuesto, procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto del 9 de junio de 2022 mediante el cual, dentro del trámite de la referencia, entre otras cosas se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado señor Álvaro Hernando Naranjo Olaya y admitió la contestación de la demanda del mencionado sujeto procesal.

Debe precisarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, cualquier yerro por alteración o cambio de palabras y puramente aritmético que contenga una providencia, puede ser corregido por el juez que la emitió “...en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte...”.

Así las cosas, advierte este despacho judicial que el error en el que se incurrió y que expuso el abogado de la parte demandante en su recurso de reposición, se encuadra dentro de los presupuesto normativos establecidos en el artículo 286 del CGP, en tanto y cuanto el yerro advertido corresponde a un error por alteración o cambio de palabras, en virtud a que en el ordinal quinto de la parte resolutive del anotado auto se indicó que se reconocía personería jurídica al profesional del derecho **WILLIAN OSORIO**

GIRALDO cuando el nombre correcto de tal abogado es **WILLIAN OSORIO BUITRAGO**.

Por lo expuesto, se dispondrá la corrección del anotado desatino.

En lo que respecta al argumento de reposición relacionado con que no se indicó la fecha en que se tiene al demandado señor ÁLVARO HERNANDO NARANJO OLAYA, notificado por conducta concluyente, debe indicarse que el artículo 301 del CGP establece dos formas en las que se perfeccionar dicha notificación, las cuales son:

- i)* Por aportarse por el sujeto a notificar, escrito que lleve su firma, o manifestarse verbalmente durante una audiencia o diligencia que conoce determinada providencia, en ese caso, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
- ii)* Quien constituya apoderado se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.

De acuerdo a lo expuesto en la providencia recurrida, esto es, la proferida el 9 de junio de 2022, se determinó con claridad que la forma en que se tenía por notificado por conducta concluyente al demandado señor Álvaro Hernando Naranjo Olaya, era la segunda referida previamente y que regula el artículo 301 del CGP, motivo por el que se indicó en el ordinal segundo y su párrafo primero que al mencionado sujeto procesales y a su apoderado se tenían por notificados “...por **CONDUCTA CONCLUYENTE** ... de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art 301... de todas las providencias que se hayan dictado en el este proceso ... a partir de la notificación de la presente providencia...”.

Lo precedente en razón a que en esa misma providencia y específicamente en el ordinal cuarto se reconoció personería al abogado **Silverio Mauricio Carmona Jaramillo** para auspiciar los derechos del señor Álvaro Hernando Naranjo Olaya, en la presente causa judicial y en la forma y fines del mandato conferido. Por lo tanto si la providencia se profirió el 9 de junio de 2022 y se notificó en el estado electrónico N° 98 del 10 de junio de 2022, en aplicación de la referida disposición normativa la notificación del extremo pasivo de la presente causa judicial se surtió el 10 de junio de 2022.

No obstante lo anterior, el que no se haya manifestado de forma expresa dicha data, a criterio de este despacho judicial ello no da lugar a que la providencia recurrida, contenga falencias u omisiones que den lugar a reponerla, habida cuenta que allí se indicó con claridad la forma y fecha en que se tenía por notificado al señor Álvaro Hernando Naranjo Olaya y para tener la data exacta de ello era cuestión de que las partes de forma concienzuda leyeran la providencia y la interpretaran en conjunto con lo referido en la pluricitada disposición normativa.

En atención a lo argüido no se repondrá la providencia recurrida en lo que respecta a la fecha y forma de notificación del demandado señor Álvaro Hernando Naranjo Olaya.

Finalmente y lo tocando a que no se indicó la data exacta en la que el demandado contestó la demanda, debe indicarse que ello tampoco se configura como una omisión por parte de este despacho judicial, habida cuenta que no existe ninguna disposición normativa que ordene ello, pues basta con manifestarse que la misma fue admitida, no obstante, en la presente providencia se aclara que la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandada se aportó previo a tenerse por satisfecha la notificación de dicho extremo procesal, habida cuenta que el escrito de contestación se aportó el 20 de enero de 2022, pero en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, este se tuvo por notificado posteriormente, razón por la que no se ha corrido el traslado de la excepciones que se hayan formulado por la parte demanda, pero lo cual se hará en el momento procesal oportuno.

Así las cosas para este despacho judicial, los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte recurrente son insuficientes para reponer la providencia objetada, pues de acuerdo a lo expuesto dicha providencia se ajustó en todos sus aspectos a las normas que regulan la materia.

Así las cosas, por los argumentos previamente expuestos y los exhibidos en la anotada decisión del 9 de junio de 2022, dicha determinación no se repondrá, no obstante harán las correcciones aquí dispuestas.

No se efectuará condena en costas, en virtud a que no se configuran los presupuestos procesales contenidos en el artículo 365 del CGP.

2.2. Solicitud de corrección de providencia

Por auto del 13 de octubre de 2022, se dispuso: “...**CORREGIR** el ordinal **SEGUNDO** de la providencia proferida el **9 de junio de 2022** dentro del proceso de la referencia, en el sentido que el nombre correcto del apoderado judicial del demandado señor Álvaro Hernán Naranjo Olaya y a quien allí se le reconoció personería jurídica para actuar, es al abogado **SILVERIO MAURICIO CARMONA OLAYA**.”, sin embargo, se hizo referencia a que el nombre del mencionado profesional del derecho es **SILVIO MAURICIO CARMONA OLAYA** cuando lo correcto es **SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO**.

Error que se encuadra dentro de los presupuesto normativos establecidos en el artículo 286 del CGP, en tanto y cuanto el yerro advertido corresponde a un error por alteración o cambio de palabras, el cual se dispondrá su corrección.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el **9 de junio de 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal **QUINTO** de la providencia proferida el **9 de junio de 2022** dentro del proceso de la referencia, en el sentido que al profesional del derecho que allí se le reconoció personería para auspicar los derechos de los señores **JORGE JULIO** y **AUGUSTO DE JESÚS CARMONA GIRALDO**, es al abogado **WILLIAN OSORIO BUITRAGO**.

TERCERO: CORREGIR el ordinal **PRIMERO** de la providencia proferida el **13 de octubre de 2022** dentro del proceso de la referencia, en el sentido que el nombre correcto del apoderado judicial del demandado señor Álvaro Hernán Naranjo Olaya es al abogado **SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el Estado
Electrónico N° 184 del 28 de octubre de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9baadc4ea4d2c241f3e9d7f78de362fa44b10f5b7e097549f6861ba3600a925**

Documento generado en 28/10/2022 10:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>